AÑO DE 1848. *Jueves 7 de setiembre.* **NÚMERO 108.**



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 735.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 31 del mes próximo pasado me comunica el Real decreto que sigue.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Aproximándose la época en que debe licenciarse á todos los individuos que ingresaron en el ejército procedentes de la quinta del año de 1842, y siendo de urgente necesidad proveer al reemplazo de esta baja con los mozos sorteados en el año actual, asi como los correspondientes al alistamiento de 1847 fueron destinados á llenar el vacío que dejó el licenciamiento de la quinta de 1841, vengo en decretar, de conformidad con la propuesta de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas por el tiempo de siete años, contados desde su ingreso en caja, 25,000 hombres correspondientes al alistamiento del presente año de 1848.

Art. 2.º Las provincias aprontarán el total de este contingente en la proporcion que sirvió de base para las quintas anteriores y que se espresa á continuacion.

PROVINCIAS.	CUPO de cada una.
Alava.	144
Albacete.	403
Alicante.	617
Almería.	492
Avila.	295
Badajoz.	675
Baleares.	440
Barcelona.	893
Burgos.	480
Cáceres.	495
Cadiz.	645
Castellon.	414
Ciudad-Real.	577
Córdoba.	674
Coruña.	866
Cuenca.	501
Gerona.	426
Granada.	790
Guadalajara.	340
Guipúzcoa.	223
Huelva.	261
Huesca.	455
Jaen.	570
Leon.	571
Lérida.	323
Logroño.	316
Lugo.	749
Madrid.	789
Málaga.	701
Murcia.	581
Navarra.	474
Orense.	682
Oviedo.	906
Palencia.	317
Pontevedra.	685
Salamanca.	449
Santander.	341
Segovia.	288
Sevilla.	769
Soria.	247
Tarragona.	483
Teruel.	459
Toledo.	592
Valencia.	974
Valladolid.	394
Vizcaya.	238
Zamora.	341
Zaragoza.	655

Art. 3.º Las diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose á lo que prescribe el art. 45 de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837.

Art. 4.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados, á que se refiere el capítulo 8.º de la

citada ordenanza, empezará el domingo 24 del próximo setiembre, y el de la entrega de los quintos en caja, de que trata el capítulo 10, el dia 2 de octubre inmediato; todas las operaciones se activarán de modo que en fin del mismo octubre se halle terminada la entrega completa de los cupos en las cajas de las provincias.

Art. 5.° Los consejos provinciales oirán las reclamaciones, recibirán é instruirán los expedientes y decidirán los casos que ocurran, ateniéndose á la ordenanza de 2 de noviembre de 1837, y á las aclaraciones introducidas por la ley de 4 de octubre de 1846, y demas decretos y Reales órdenes vigentes.

Art. 6.° Se cumplirán en todas sus partes las disposiciones contenidas en los párrafos 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° de la Real orden que se expidió en 21 de octubre de 1846 por el Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 30 de agosto de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, encargado del despacho del Ministerio de la Gobernacion del Reino, Mariano Roca de Togores.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

En virtud de lo dispuesto en el preinserto Real decreto, los Ayuntamientos de esta provincia procederán el dia que queda designado 24 del actual al llamamiento y declaracion de soldados con arreglo á lo que prescribe la ley de reemplazos vigente y demas disposiciones aclaratorias, á fin de que desde el dia 2 del próximo octubre, y en los que con la anticipacion oportuna se señalarán, puedan concurrir á hacer la entrega de sus respectivos cupos. Como podrá suceder que para el espresado dia 24 no hayan recibido algunos pueblos el reparto provincial, los que se hallaren en este caso declararán el mismo número de soldados que les ha correspondido para el último reemplazo. Orense 5 de setiembre de 1848.=P. A. D. S. S., el Secretario, *Agustin de Torres Valderrama.*

NÚMERO 736.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 31 del mes próximo pasado me comunica el Real decreto que sigue.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.=Vengo en convocar á reunion extraordinaria á las Diputaciones provinciales para que procedan con arreglo á lo prevenido en el capítulo séptimo de la ley de Reemplazos, á distribuir entre los pueblos de las provincias respectivas el cupo de soldados correspondiente á la quinta del año actual. La reunion tendrá efecto el dia catorce del próximo mes de setiembre, y durará el tiempo necesario para dejar cumplido el objeto que la motiva. Dado en Palacio á treinta de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, encargado del despacho del Ministerio de la Gobernacion del Reino, Mariano Roca de Tógores.=Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que se inserta y publica á los efectos oportunos. Orense 5 de setiembre de 1848.=P. A. D. S. S., el Secretario, *Agustin de Torres Valderrama.*

NÚMERO 737.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 24 de agosto último la Real orden siguiente.

Enterada S. M. de la propuesta de arbitrios formada por el ayuntamiento de la Bola con el objeto de cubrir el déficit que resulta en su presupuesto municipal de este año, se ha dignado aprobarla en los términos que resultan de la adjunta nota.=De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

NOTA *que se cita en la preinserta Real orden de los arbitrios que S. M. se ha dignado conceder á dicho Ayuntamiento en la feria que mensualmente se celebra en el mismo.*

ESPECIES SOBRE QUÉ RECAEN.	ARBITRIOS. Rs.	Mrs.
Por el puesto que ocupa cada caballería mayor.		8
Por idem id. menor.		4
Por cada buey.		12
Por cada vaca con cria.		12
Por id. id. sin cria.		8
Por cada novillo.		8
Por cada cerdo cebado.		12
Por id. de cria mayores.		6
Por id. lechazos.		2
Por cada tienda de loza de cristal. . .	1	
Por cada haz de yerba verde.		2
Por cada id. seca.		2
Por cada tienda de dulces.		12
Por cada caldero de pulpo.		16
Por cada cesto de fruta.		2
Por cada tienda de quincalla. . . .		16
Por id. de arroz, azucar y pimiento. .	1	
Por cada tienda de hierro.		16
Por cada cesto de pan de trigo. . . .		12
Por id. de borona y centeno.		6
Por cada carga de calderos y potes. .	2	

San Ildefonso 24 de agosto de 1848.

Está rubricado.=Es copia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público y efectos que correspondan. Orense 5 de setiembre de 1848.=E. G. P., *Nicolás de Castro.=Agustin de Torres Valderrama,* secretario.

NÚMERO 738.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 29 de agosto último me traslada la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dice á esta Secretaría del Despacho con fecha 24 del actual lo siguiente.=A los Capitanes generales de los distritos militares digo con esta fecha lo que sigue.=La Reina (Q. D. G.) ha observado con sentimiento que á pesar de hallarse ya prevenido el que las escoltas que se destinen para la conduccion de caudales se compongan de la fuerza necesaria para su completa seguridad, segun las circunstancias lo requieran, esta previsora precaucion no se observa como debiera, y lo justifica un reciente suceso, dando con esto lugar á aventurar la pérdida de los caudales, y lo que es mas, á que el honor de las armas quede comprometido. S. M. por lo tanto se halla firmemente resuelta á que en lo sucesivo se

cumpla rigorosamente lo mandado; y al efecto me ordena decir á V. E., como de su Real orden lo verifico, que prevenga á los Comandantes generales y militares del distrito de su cargo, que sean ellos precisamente, si V. E. no lo hiciese, los que señalen la fuerza que deben componer las escoltas de caudales, teniendo en consideracion las circunstancias de localidad y estado del pais donde este servicio se verifique, sin tener en cuenta para ello las gestiones de los comisionados de la conduccion; bajo el concepto de que se exigirá á aquellos la correspondiente responsabilidad, en un caso desgraciado, por la falta de cumplimiento á esta soberana resolucion.=Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, encargado del despacho del Ministerio de la Gobernacion del Reino, á fin de que en lo sucesivo procure coadyuvar eficazmente por cuantos medios esten á su alcance á los objetos indicados en la preinserta comunicacion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 4 de setiembre de 1848.= P. A. D. S. S., el Secretario, *Agustin de Torres Valderrama.*

Número 739.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de agosto último me comunica la Real orden siguiente:

Por Real orden, comunicada con fecha de ayer á este Ministerio por el de la Guerra, se ha dispuesto que regrese á sus respectivas provincias toda la Guardia civil de ellas que aun se encuentra en esta Corte, y al mismo tiempo se significa la voluntad de S. M. de que, al volver esta fuerza á sus anteriores destinos, se ocupe exclusivamente del servicio peculiar de su instituto, y se cumpla con toda exactitud la Real orden de 12 de noviembre del año último, en que se limitó la dotacion de las capitales de provincia á lo puramente preciso para no desatender la seguridad de los caminos y de las pequeñas poblaciones, donde por punto general se hace notar mas la necesidad de sus servicios. Aunque para llenar esta atencion, la mas importante de las que en lo ordinario corresponden á la Guardia civil, es preciso fraccionarla en pequeños destacamentos, S. M., teniendo en cuenta que la primera y mas imperiosa de las necesidades es la conservacion del orden público, ha tenido á bien autorizar á V. S. para que, en caso de reproducirse en esa provincia las causas que motivaron la Real orden circular de 18 de mayo último, vuelva á adoptar la medida que en ella se indicaba, dando cuenta á este Ministerio. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Orense 3 de setiembre de 1848.= P. A. D. S. S., el Secretario, *Agustin de Torres Valderrama.*

Número 740.

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública, procurarán la captura del soldado desertor, cuya media filiacion á continuacion se espresa; y habido lo pondrán á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia para el destino conveniente. Orense 4 de setiembre de 1848. = P. A. D. S. G. P., el Secretario, *Agustin de Torres Valderrama.*

Media filiacion.

Cuarto regimiento de artillería.=Primera brigada.=Don Antonio Ibañez, teniente coronel graduado de infantería, segundo comandante de la primera brigada de este regimiento, caballero de la nacional y militar orden de san Fernando de primera clase y de la de san Hermenegildo &c.=Certifico: Que el artillero segundo Manuel Cid es hijo de Gabriel y de Rosa Rodriguez, nació en la parroquia de santa María de Melias juzgado de primera instancia del Pereiro provincia de Orense en Galicia; edad cuando empezó á servir 19 años, estatura 5 pies 2 pulgadas y 4 lineas, sus señales pelo y cejas negro, ojos id., color bueno, nariz regular y barba ninguna; fué declarado soldado para el reemplazo de 1844 y declarado prófugo, habiendo sido justificada su aprehension por Benito Babarro. Tuvo entrada en caja en 17 de agosto de 1844; fué alta en este cuarto regimiento en 1.º de setiembre de dicho año, y dado de baja en el mismo en 1.º de marzo de este año por ignorarse su paradero. Y para que conste lo firmo. Coruña 26 de agosto de 1848.=*Antonio Ibañez.*

Número 741.

INTENDENCIA.

Direccion general de Contribuciones Indirectas.= Con esta fecha se dice por esta Direccion á la Intendencia de la provincia de Valencia lo siguiente.=En vista de una consulta hecha por la Administracion de Contribuciones Indirectas de esa provincia, sobre si las multas de que hablan la ley y el Real decreto de 23 de mayo de 1845, que establecieron el actual sistema hipotecario, deben recaudarse en metálico como hasta aquí, ó en el papel sellado creado por Real decreto de 23 de abril último; ha resuelto esta Direccion general manifestar á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, que dichas multas deben recaudarse en aquella clase de nuevo papel sellado establecido con la denominacion de *Multas* por el citado Real decreto de 23 de abril, figurando en los estados de valores y con la debida espresion las cantidades que tengan la referida procedencia.=Lo que traslada á V. S. la misma Direccion para los propios fines, sirviéndose acusar el recibo.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1848.= Diego Lopez Ballesteros.=Sr. Intendente de Orense.

Insértese en este periódico para cenocimiento del público. Orense 1.º de setiembre de 1848.=Felipe de Ariño.

Número 742.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por la capitanía general de Navarra por el término de un año á contar desde 1.º de octubre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la se-

cretaría de la Intendencia general militar y en la subalterna del distrito con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; el Excmo. Sr. Intendente general militar ha dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una tercera subasta, que tendrá lugar el dia 9 del actual en las citadas Intendencias; en el concepto que las bajas que se hagan por resultas de la licitacion parcial á que quedan sujetos los anteriores de las dos proposiciones mas ventajosas, han de ser al tanto por ciento sobre la totalidad del suministro, para poder apreciar sobre la marcha los resultados del remate.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de aquellos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrán apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Orense 4 de setiembre de 1848. = El comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

COMANDANCIA GENERAL.

Baltasar Doval, hijo de Manuel y de Maria Dieguez, natural de santa Maria de Mela en esta provincia, y soldado que fué del primer batallon del regimiento infantería de la Reina, se presentará en esta Comandancia general á recoger su licencia absoluta, trayendo consigo el pasaporte que obra en su poder. Orense 4 de setiembre de 1848. = El Brigadier Comandante general, *Cucvillas.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice con esta fecha lo que sigue. =La morosidad que acostumbran tener muchos estudiantes para acudir á las Universidades ó Institutos en la época que prefija el reglamento, solicitando despues, con pretestos mas ó menos plausibles, su inscripcion en la matrícula, cuando tal vez por el tiempo transcurrido no pueden ya seguir con fruto las lecciones, es uno de los abusos que mas perjudican al orden académico y al aprovechamiento de los estudios. Deseosa, por lo tanto, S. M. de que desaparezca, estableciendo en esta parte un saludable rigor; se ha servido mandar que en lo sucesivo no dé V. I. curso á solicitud alguna que tenga por objeto admitir á matrícula fuera de las épocas designadas, prohibiendo hacer lo mismo á los Rectores y demas gefes de los establecimientos de enseñanza, los cuales serán responsables de cualquiera infraccion que respecto de este punto se cometa en las disposiciones vigentes. Y á fin de que nadie alegue ignorancia, es la voluntad de S. M. que los Rectores y Directores de Instituto al anunciar la convocatoria para el nuevo año escolar, publiquen juntamente esta Real resolucion, inculcando á los alumnos, y sobre todo á los padres, la exacta observancia de las disposiciones del reglamento, para evitar los perjuicios que habrá de acarrearles el descuido en los primeros y la indisculpable condescendencia en los segundos.=Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1848.=El Director general, Antonio Gil de Zárate.=Sr. Rector de la Universidad de Santiago.=Es copia.=*Casares*, Rector interino.

Ayuntamiento constitucional de Monterrey.

Con aprobacion de la comision provincial de instruccion primaria, está acordada la venta en pública subasta de los bienes y efectos que abajo se espresan, pertenecientes á la escuela de primeras letras de esta villa, que tendrá efecto el domingo 17 del mes actual de ocho á doce de la mañana en la casa consistorial de esta villa ante el ayuntamiento.

Una tulla de madera, que existe en el pueblo de Flor de Rey viejo del ayuntamiento de Villardebós.

Un casaron arruinado junto á la casa de Cecilia Salgado, vecina del mismo lugar.

Cinco vigas de castaño, ya secas, tres de ellas en el Cabanco da Bouza, y dos en el sitio de Mentiñas término de dicho pueblo.

Dos lagares de piedra en buen estado, sitos en Cabreiroá, con sus vigas y mas arreos, y la casa-bodega en que se hallan.

Los restos de otro lugar de piedra, con el terreno que ocupa, en el lugar de Quizanes.

Los fresnos que hay para corta en el prado llamado de Casilda en Cabreira término de Cabreiroá.

En el mismo dia 17 se admitirán las proposiciones que se hagan para el aforamiento de la casa en que habitó Don Alonso Garcia del repetido Cabreiroá, juntamente con la viña que está contigua á la misma, lindando con Doña Josefa Gallego, su cabida ocho cabaduras y dos maquilas; y dos ferrados de labradío, viña y poula allí mismo, confinando tambien con la referida Gallego.

Monterrey 2 de setiembre de 1848. = *Manuel Santa Marina.*=P. A. D. A., *Manuel Estebez*, Srio.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.